

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **40**

Fecha: 24/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00241	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FRANCISCO NOLBERTO YACUECHIME PARD	Auto Ordena Requerimiento. ORDENA REQUERIR PAGADOR OF. 727 Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR OF. 728 -V	23/03/2023		
41001 40 23010 2016 00236	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 725 -V	23/03/2023		
41001 41 89007 2020 00233	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA	ASTRID CRUZ HORTUA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 731 -V	23/03/2023		
41001 41 89007 2020 00420	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA	Auto 440 CGP JMG	23/03/2023		
41001 41 89007 2021 01075	Verbal Sumario	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/03/2023		
41001 41 89007 2022 00210	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	JUAN JOSE PASCUAS RODRIGUEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/03/2023		
41001 41 89007 2022 00233	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GABRIEL MACIAS FLOREZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS	Auto ordena emplazamiento (MC)	23/03/2023		
41001 41 89007 2022 00462	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	RPA SALUD OCUPACIONAL LTDA	Auto ordena emplazamiento (MC)	23/03/2023		
41001 41 89007 2022 00546	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	EVER RIOS BERMUDEZ	Auto ordena emplazamiento (MC)	23/03/2023		
41001 41 89007 2022 00550	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ	Auto ordena emplazamiento (MC)	23/03/2023		
41001 41 89007 2022 00606	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	MARIA DEL CARMEN HERMOSA	Auto ordena emplazamiento (MC)	23/03/2023		
41001 41 89007 2022 00609	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIELA HEREDIA GONZALEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/03/2023		
41001 41 89007 2022 00704	Verbal	ANA ISABEL BORRERO CELY	LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES	Auto Ordena Requerimiento. JMG}	23/03/2023		
41001 41 89007 2022 00740	Verbal	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA	MARIA RUTH TRUJILLO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 21 -V	23/03/2023		
41001 41 89007 2023 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA FERNANDA DELPRADO RINCONES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/03/2023		1
41001 41 89007 2023 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA FERNANDA DELPRADO RINCONES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 730.WLLC.	23/03/2023		2
41001 41 89007 2023 00107	Ejecutivo Singular	CARLOS ARIEL MUÑOZ RAMIREZ	MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ	Auto inadmite demanda WLLC.,.	23/03/2023	1	1
41001 41 89007 2023 00110	Ordinario	RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ	ERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda -V	23/03/2023		
41001 41 89007 2023 00116	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	NATALIA RODRIGUEZ REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00169	Ejecutivo Singular	LUCILA ARAUJO DE RAMOS	CRISTIAN JAVIER OLAYA TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	23/03/2023		
41001 41 89007 2023 00169	Ejecutivo Singular	LUCILA ARAUJO DE RAMOS	CRISTIAN JAVIER OLAYA TOVAR	Auto decreta medida cautelar OF. 718-719 - JEA	23/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	FRANCISCO NOLBERTO YACUECHIME PARDO
RADICADO	41001 4003 010 2017 00241 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador del ASOCIACION DE CABILDOS NASACHACHA para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 1079** del 11 de Julio del 2010, el cual les fue remitido a través del correo certificado el 31 de julio de 2017, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5°) parte del sueldo, exceptuando el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **FRANCISCO NOLBERTO YACUECHIME PARDO**, identificado con C.C. N° 76.007.825, como gerente de dicha empresa.

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo del oficio correspondiente sobre el cual se requiere la información.

3°.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posean el demandado **FRANCISCO NOLBERTO YACUECHIME PARDO**, identificado con C.C. N° 76.007.825 en las siguientes entidades bancarias:

BANCOS AGRARIO, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, AVILLAS, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, COONFIE, UTRAHUILCA, COOFISAM, JURISCOOP, MUNDO MUJER, ITAU Y W DE ESTA CIUDAD.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$3.000.000.00) M/Cte.**

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S. y otra.
RADICADO	410014023 010 2016 00236 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posean los demandados, GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA identificada con la C.C. 55.158.537, y **TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit 900453308-1 en los bancos **BANCO MUNDO MUJER Y BANCO BANCOOMEVA** de Neiva-Huila.

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$105.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA
DEMANDADO	ASTRID CRUZ HORTUA
RADICADO	41001 4189 007 2020 0023300

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **ASTRID CRUZ HORTUA C.C. 26.424.650**, dentro del proceso Ejecutivo con acción real que adelanta **BBVA COLOMBIA S.A.** en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 18001-41001310300220190016800**.

- Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA JOHN ANDERSON GARCÍA BARRERA
RADICADO	410014189 007 2020 00420 00

ASUNTO:

La **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA** y **JOHN ANDERSON GARCÍA BARRERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de agosto de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ahora bien, Por un lado, se tiene que al demandado **SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA**, el día 16 de septiembre de 2020 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 21 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 05 de octubre de 2020 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, y por el otro lado que el demandado **JOHN ANDERSON GARCÍA BARRERA**, fue notificado mediante Aviso el día 12 de enero de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 17 de enero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 31 de enero de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA** y **JOHN ANDERSON GARCÍA BARRERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósito judicial consignados para este proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001032278	29/03/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
439050001036476	07/05/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
439050001038104	27/05/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
439050001041967	29/06/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
439050001044800	28/07/2021	NO APLICA	\$ 231.991,00
439050001048581	31/08/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
439050001051454	28/09/2021	NO APLICA	\$ 253.437,00
439050001054683	28/10/2021	NO APLICA	\$ 37.755,00
439050001055705	05/11/2021	NO APLICA	\$ 506.874,00
439050001061309	27/12/2021	NO APLICA	\$ 253.437,00
439050001063505	27/01/2022	NO APLICA	\$ 237.285,00
439050001066510	25/02/2022	NO APLICA	\$ 237.285,00

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte;** de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo Veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO
DEMANDADO	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ
RADICADO	410014189 007 2021 01075 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío al demandado **GUILLERMO CORDOBA QUIROZ**, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, esto en virtud a que no cumple lo señalado por el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso el cual reza: “*La parte interesada remitirá una comunicación (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*”

Teniendo en cuenta la anterior disposición encuentra este despacho que el escrito de comunicación enviado no incorpora la fecha de la providencia a ser notificada, así como tampoco previene de manera correcta la naturaleza de proceso, pues lo correcto es que es un proceso Declarativo Verbal Sumario Reivindicatorio de Dominio. Aunado a lo anterior, en la comunicación se indica que la oficina de este despacho es la 210, sin detallar la dirección, lo que resulta ser impreciso, pues la Oficina en que se encuentra este juzgado es la 203B del Palacio de Justicia “Rodrigo Lara Bonilla”, ubicado en la Carrera 4 No. 6-99 de Neiva.

En este sentido, deberá ser realizado nuevamente el envío de la comunicación de citación para la notificación personal, otorgando el término perentorio establecido por el citado artículo para que el demandado comparezca al despacho a notificarse, y que, en caso de vencerse dicho término sin que concurra el demandado, deberá surtir el envío de la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

En los términos anteriores se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

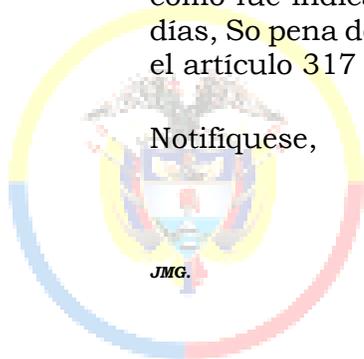
Neiva (H.), Marzo Veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	YESID CORTE RAMÍREZ JUAN JOSÉ PASCUAS RODRÍGUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00210 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío al demandado **JUAN JOSÉ PASCUAS RODRÍGUEZ** de la citación para notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, término dentro del cual el demandado no compareció, por ello, resulta necesario que proceda a surtir el trámite correspondiente a la notificación por aviso conforme a lo dictaminado por el artículo 292 ibidem.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que efectué el trámite correspondiente a fin de lograr la notificación del demandado como tal y como fue indicado, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Electrificadora Del Huila S.A. E.S.P
Demandado	Gabriel García Flórez, y/o Herederos Indeterminados y Mercedes González Macias.
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00233-00

Neiva (Huila), Veintitrés (23) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GABRIEL MACIAS FLOREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Jud
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Servicios De Gestión Integrada S.A.S.	Nit. N° 900.477.525-7
Demandado	Rpa Salud Ocupacional Ltda.	Nit. N° 900.638.732-7
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00462-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **RPA SALUD OCUPACIONAL LTDA** identificada con Nit. N° 900.638.732-7, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Jud
Consejo S
de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Wilmer Montenegro Villarreal	C.C. N° 7.72.468
Demandado	Ever Ríos Bermúdez	C.C. N° 12.123.688
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00546-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (23) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **EVER RÍOS BERMÚDEZ**, identificado con C.C. N° 12.123.688, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Jud
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Wilmer Montenegro Villarreal	C.C. N° 7.72.468
Demandado	Jorge Enrique Gutierrez	C.C. N° 12.206.627
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00550-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (23) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. N° 12.206.627, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Jud
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Wilmer Montenegro Villarreal	C.C. N° 7.72.468
Demandado	Maria del Carmen Hermosa	C.C. N° 36.179.020
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00606-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (23) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **MARIA DEL CARMEN HERMOSA**, identificada con C.C. 36.179.020, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Jud
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo Veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIELA HEREDIA GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00609 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación al demandado, no obstante, revisada hasta el momento la actuación surtida, la parte actora informó únicamente en el acápite de notificaciones de la demanda como lugar en que la demandada recibiría notificaciones la dirección física “CALLE 77B #3ª-27 LOTE 17 MANZANA Q LUIS CARLOS GALAN II ETAPA” y en lo que respecta a la dirección electrónica se señaló: “Bajo la gravedad de juramento, manifiesto al despacho que la parte demandante desconoce la dirección electrónica que pueda tener la demandada.”

En ese sentido, la Ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8 al momento de regular lo atinente de la notificación por medio de mensaje de datos, estableció una carga en cabeza de la parte actora indicando que **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**

De acuerdo con estas disposiciones y tal como se encuentra advertido, la parte actora no ha informado previamente la dirección electrónica ni ha cumplido la carga allí establecida, de tal forma, que mal haría el despacho en tener en cuenta la notificación que se surta por esa vía.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que efectúe los trámites pertinentes a fin de surtir de manera adecuada la notificación de la demandada, todo lo cual se deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo Veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANA ISABEL BORRERO CELY
DEMANDADO	LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES
RADICADO	410014189 007 2022 00704 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación al demandado, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora bajo el supuesto que los demandados se entienden por notificados en 5 días después de recibir la documentación no resulta procedente, pues debe tenerse en cuenta que el envío de la comunicación conforme a **la Ley 2213 del 2022 solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos¹**; por tanto, si se elige realizar el trámite de notificación por medio físico, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (realizar comunicación en que se cita al demandado al despacho advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación al demandado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ “ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT. N° 890.203.088-9
Demandado	Lina Fernanda Delprado Rincones	C.C. N° 1.121.334.116
Radicación	410014189007-2023-00099-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con Nit. N° 890.203.088-9, en contra de **LINA FERNANDA DELPRADO RINCONES**, identificado con C.C. N° 1.121.334.116, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con Nit. N° 890.203.088-9, en contra de **LINA FERNANDA DELPRADO RINCONES**, identificado con C.C. N° 1.121.334.116, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 320800624660, suscrito entre las partes el 21 de junio de 2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 320800624660:**

A. CUOTAS EN MORA:

1. Por la suma de **\$132.631, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2022.
 - 1.1 Por la suma de **\$114.124, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 22 de septiembre al 21 de octubre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2 Por la suma de **\$4.203,oo M/cte.**, por concepto de seguro de la cuota que debió ser cancelada el 21 de octubre de 2022.

- 1.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$134.474, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2022.
 - 2.1 Por la suma de **\$112.281, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 22 de octubre al 21 de noviembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 2.2 Por la suma de **\$4.133, oo M/cte.**, por concepto de seguro de la cuota que debió ser cancelada el 21 de noviembre de 2022.
 - 2.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$136.342, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2022.
 - 3.1 Por la suma de **\$110.413, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 3.2 Por la suma de **\$4.062,oo M/cte.**, por concepto de seguro de la cuota que debió ser cancelada el 21 de diciembre de 2022.
 - 3.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$138.236, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2023.
 - 4.1 Por la suma de **\$108.519, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 22 de diciembre de 2022 al 21 de enero de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 4.2 Por la suma de **\$3.990,oo M/cte.**, por concepto de seguro de la cuota que debió ser cancelada el 21 de enero de 2023.

4.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$7.673.570, 00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación con fecha de vencimiento desde la presentación de la demanda.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **LINA FERNANDA DELPRADO RINCONES**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con C.C. N° 1.088.051.1495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Ariel Muñoz Ramírez	C.C. N° 10.115.360
Demandado	Milton Enrique Oviedo Álvarez	C.C. N° 9.092.557
Radicación	410014189007-2023-00107-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **CARLOS ARIEL MUÑOZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 10.115.360, en contra de **MILTON ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ** identificado con C.C. N° 9.092.557, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. No se arrió con la demanda, el fallo con responsabilidad fiscal N° 10 de fecha 07 de noviembre de 2019, así como el auto No. 22 de fecha 21 de enero de 2020, que resolvió el recurso de reposición frente al citado fallo, los cuales hacen parte del título ejecutivo objeto de recaudo.
- ii. El poder otorgado a la abogada **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ
DEMANDADO	FABIO SANCHEZ BENAVIDES, Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00110 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda Verbal De Pertenencia; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se debe allegar un certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-57570 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2°.- Debe aportarse un certificado catastral actualizado del bien, para determinar el avalúo catastral vigente con que cuenta el inmueble objeto de la presente demanda.

3°.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

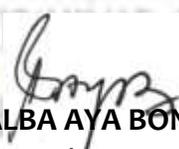
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto al Dr. JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO. con C.C. 1.083.910.000 y T. P. No. 310.438 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Colombiana de Electrodomésticos - Coopcolel	NIT. N° 802.012.379-7
Demandado	Natalia Rodríguez Reyes	C.C. N° 1.075.260.876
	Ricardo Bahamón Ortiz	C.C. N° 1.075.208.214
Radicación	410014189007-2023-00116-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS - COOPCOLEL**, identificado con NIT. N° 802.012.379-7, en contra de **NATALIA RODRÍGUEZ REYES** identificado con C.C. N° 1.075.260.876 y **RICARDO BAHAMÓN ORTIZ** identificado con C.C. N° 1.075.208.214, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS - COOPCOLEL**, identificado con NIT. N° 802.012.379-7, en contra de **NATALIA RODRÍGUEZ REYES** identificado con C.C. N° 1.075.260.876 y **RICARDO BAHAMÓN ORTIZ** identificado con C.C. N° 1.075.208.214, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 972, suscrita entre las partes el 09 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento el 08 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 972:**

1. Por la suma de **\$802.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 08 de septiembre de 2020.
 - Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria,

¹ Artículo 430, inciso primero, Código General del Proceso.

causados desde el 09 de marzo de 2020 al 08 de septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 09 de septiembre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **NATALIA RODRÍGUEZ REYES** y **RICARDO BAHAMÓN ORTIZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA**, identificada con la C.C. N° 1.090.985.393 y T.P. N° 244935, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintitrés (23) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUCILA ARAUJO DE RAMOS
DEMANDADO	CRISTIAN JAVIER OYOLA TOVAR
RADICADO	41001418900720230016900

ASUNTO:

La señora **LUCILA ARAUJO DE RAMOS** actuando por medio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CRISTIAN JAVIER OYOLA TOVAR**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 01 de septiembre del año 2022, que fue presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra el demandado **CRISTIAN JAVIER OYOLA TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.244.249 y a favor de **LUCILA ARAUJO DE RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.150.956, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.500.000, correspondiente al importe de letra de cambio suscrita el 01 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el señalado capital a partir del 01 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva la doctora **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.243.933 y T.P. 204.661 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia